1 Los Clerigos quedan suspensos *ipso iure*. 1. Si reciben Ordenes Sagrados de Prelado ageno, ù de propio en agena Diocesi, o sin legitima edad, ò sin Dimissorias, ò titulo, ò fuera de las Temporas, ò sin guardar intesticios, ò *per saltum*, ò enlaçados con censuras, ò finalmente, despues de matrimonio rato: los quales todos quedan suspensos de la execucion de los Ordenes, sino es que huvieren procedido sin dolo, y si vsan del Orden, quedan irregulares. 2. El que excomulga, suspende, entredice sin escrito, ni expresion de causa, queda suspenso por vn mes del ingresso de la Iglesia, sino es que sea Prelado Regular. 3. Los Clerigos, que advertidamente eligen Obispo, ò Parroco indigno, quedan suspendidos de los Beneficios por dos años. 4. El que ordena, y el que es ordenado simoniacamente, quedan suspensos de las Ordenes. 5. Los Parrocos, que casan à esposos de otra Parroquia sin licencia. 6. Los que arruinan de dentro las las Iglesias que tienen à cargo. 7 Los que ocupan los bienes, ò censos de la Iglesia, Beneficios, ò otro lugar pio. 8. Los sodomitas, simoniacos, los que provocan à duelo, ò lo aceptan, los raptores, y los que les dàn ayuda. 9. Los que en concurso de hombres, y mugeres disputan por vna, y otra parte de la inmaculada Concepcion de la Santissima Virgen. 10. Los que visitando reciben dinero, ò presentes; los quales, si son Obispos, quedan suspensos del ingresso de la Iglesia; si inferiores à Obispos, lo quedan del Oficio, y Beneficio, hasta que restituyan doblado. 11. El Iuez Eclesiastico (no el Obispo) que contra justicia, y conciencia haze injuria à la parte litigante.

Bon. d. 3. p. 3.

2 *Quedan suspensos los Religiosos.* 1. Los que son apostatas, si reciben Ordenes en la apostasia. 2. Los que admiten à la Profession al que no cumpliò el año de la aprobacion. 3. Los que no vsan del Abito, y vestido, en el modo que les està dispuesto. 4. Los que entran mugeres en el Monasterio.

3 *Los Obispos.* 1. El que ordena al que no es subdito suyo, queda suspenso por vn año de funciones Pontificales; y el que ordena à otro contra su voluntad, queda por vn año suspenso de la celebracion. 2. El que admite resignaciones contra la forma dispuesta. 3. El que sin necessidad entra en Monasterios de Monjas.

Resp. 2. Que sobre estas suspensiones ay otras *ab homine*, las quales si son graves, requieren causa mortal, v.gr. si se suspendiesse à vno de todos los actos de su Oficio, ù de los frutos de vn año; pero podria vno por culpa venial ser privado de vn acto, v.gr. del de elegir.

Resp. 3. Que el que tiene autoridad Episcopal, puede absolver de la suspension, no reservada, y comunmente los Religiosos pueden por sus Privilegios absolver en el foro de la conciencia de toda suspension. Y el Obispo puede absolver de toda suspension del Derecho, si especialmente no esta reservada à la Sede Apostolica. Y aun desta puede, si proviene de crimen oculto, y no esta deducido al foro contencioso.

Bon. loc. cit. p. vl. ex Trid. sess. 24. c. 6.

DVDA III.

Què sea deposicion, y degradacion: quien puede hazerla, y porque causa?

A La suspension se suelen juntar la deposicion, y degradacion (aunque como se dixo en el capitulo 1. no son censuras) por la semejança que tienen con la suspension, por ser entrambas de Orden Eclesiastico, y Beneficio. Diferenciense, empero, de la suspension, en que aquellas quitan el mismo derecho radical, y titulo del Beneficio, y esso para siempre; pero la suspension, no. La deposicion tomada genericamente, vna es verbal, que absolutamente se llama deposicion; otra es real, que, suele llamarse degradacion.

Resp. 1. Que la degradacion es privacion de execucion de Oficios, y Beneficios, absoluta, y enteramente, y sin esperança de restitucion; y se haze con cierta solemnidad, y privacion del privilegio Clerical, assi del Canon, como del foro, de manera que queda en sujecion al Braço secular.

Dixe *execucion*, porque el Orden no puede quitarse, y el degradado queda obligado al voto de castidad, y à rezar las Horas, sino es que acaso la pena à que le condenan, v.gr. Galeras, ù vtra cosa, se lo impida.

Resp. 2. Que la disposicion verbal es privacion semejante, pero sin la solemnidad dicha, y dexandole al depuesto los dos privilegios del Canon, y foro.

Resp. 3. Que puede el Obispo, y no otro inferior, degradar à los Clerigos; pero deponerlos puede por Vicario.

Resp. 4. Que la deposicion se puede hazer en los casos, y delitos expressados en el Derecho; pero no, sino en los mas graves, à arbitrio del Iuez. Donde nota Lay-

Layman, que el crimen ha de ser enorme; esto es vno de los mayores. Assi mismo, la degradacion solamente puede hazerse en casos gravissimos, v. gr. en crimen de heregia manifiesto, de falsificacion de Letras Apostolicas, de frequente sodomia, de calumnia grave contra el propio Obispo.

CAPITVLO IV.

Del Entredicho.

DVDA I.

Que sea, y en quantas maneras?

RESP. 1. Que es censura Eclesiastica, que prohibe el vso de los Oficios Divinos de algunos Sacramentos, y de Eclesiastica sepultura, en quanto tal. Lo qual añado, porque tambien la excomunion priva de lo mismo, en quanto es comunicacion con los Fieles, y la suspension propriamente no impide el vso destas cosas, sino el exercicio de la potestad Eclesiastica.

Lay. l. 1. tr. 5 p. 1

Resp. 2. Que el entredicho se divide, 1. En local, que inmediatamente entredice el lugar: y en personal, que inmediatamente entredice las personas: y en mixto, que inmediatamente entredice el lugar, y juntamente los habitadores dèl. Diferenciase el local del personal, en que por el local se les prohibe la participacion de los Divinos Oficios, assi à los habitadores, como à los estrangeros, no absolutamente, sino solo en el lugar entredicho: pero por el personal se les prohibe à ciertas personas, ò à toda la Comunidad absolutamente, y en todo lugar. 2. Assi el local, como el personal, se subdivide en general, y particular. General es aquel con que se entredice lugar general, v. gr. vna Ciudad, ò Provincia, ò con que se entredice toda la Comunidad, v. gr. vn Colegio, &c. Particular es aquel con que se entredice lugar, ò persona particular, ò particulares. De donde se resuelve:

1 Que entredicha vna Ciudad, se entredice tambien los Arrabales; y entredicha vna Parroquia, se entredice la Capilla, ò Cementerio continuo; porque lo accessorio sigue la naturaleza de lo principal.

2 Que entredicho vn Pueblo, no se entredicen los que no son parte dèl, como los Estudiantes, Clerigos, Peregrinos, &c. Ni entredicho el Clerigo, se entredicen los Religiosos; porque solamente para los favores se comprehenden en el nombre de Clero.

3 Que si se dize, v. gr. *Entredicense los Ciudadanos Coloniensis*, estos no pueden assistir à los Oficios Divinos, sino es que dexassen de ser Ciudadanos de Colonia, y no huviessen dado causa al entredicho. Y al contrario, si se dixesse, que la Ciudad se entredice, les es licito à los Ciudanos, y moradores, que no dieron causa al entredicho, ir à otra parte, y en ella assistir à los Divinos Oficios.

DVDA II.

Que efectos tenga el entredicho?

RESP. Que los siguientes: 1. Prohibicion de los Divinos Oficios; por lo qual aun los entredichos por culpa agena, no pueden assistir a Missa. Pero los Clerigos, y Religiosos pueden, y deben, quando ellos no estàn entredichos, celebrar como antes de las Missas, y los Oficios Divinos, pero à puertas cerradas, y sin tocar campanas (sino es para el Sermon, Ave Marias, ò muerte de alguno) en voz baxa, y sacando fuera los entredichos; pero permitese que se canten solemnemente los Oficios en las fiestas de Navidad, Pasqua, Pentecostès, Assumpcion, y toda la Octava del Corpus, admitiendo tambien à los entredichos; con tal que los que dieron causa, ni se lleguen al Altar, ni vengan al Ofertorio, ni à la Comunion. 2. Prohibicion de administracion de Sacramentos, excepto el Bautismo, Confirmacion, y Penitencia, que se permiten à todos, menos a los que dieron causa al entredicho, aun con el auxilio, consejo, ò favor. Pero puede darse la Eucaristia à los que estàn en peligro de morir, y se les puede llevar con luzes, y Campana. Y no es improbable que les es licito à los entredichos contraer matrimonio; porque este Sacramento, segun su substancia, no le administra la Iglesia, sino los mismos contrayentes. 3. Prohibicion de sepultura Eclesiastica, y aun respecto de niños, y locos. Exceptanse los Clerigos, que si no estàn entredichos *nominatim*, ni violaron el entredicho, pueden ser enterrados en silencio. 4. Los Clerigos que violan el entredicho, pecan mortalmente, como tambien los Religiosos de vno, y otro sexo; los quales incurren à mas de esso, excomunion defacto. Los layeos pecan tambien mortalmente, si reciben Sacramentos, quebrando el entredicho personal;

pero si solamente violan el local, v. gr. oyendo los Oficios Divinos, lo mas probable es, que solo pecan venialmente, con tal que no estèn personalmente entredichos.

DVDA III.

Quien puede poner, y quitar la censura del entredicho?

REsp. 1. Que pueden entredecir los mismos que excomulgar, y suspender.

Y verdaderamente, para que se ponga entredicho à persona determinada, parece que se requiere culpa mortal; y para que se ponga entredicho local, o general à vna comunidad, se requiere culpa muy grave, cometida contumazmente, ò por la cabeça, ò por los miembros principales, aunque los demas estèn sin culpa.

Resp. 2. Que los entredichos locales, y personales generales, que estàn puestos por el Derecho Comun, y no estàn reservados, puede quitarlo el Obispo, ù otro que tenga jurisdicion sobre la Comunidad entredicha, pero no los religiosos en virtud de sus Privilegios; porque el lugar, y Comunidad no estàn sujetos al foro de la Penitencia.

Resp. 3. Que qualquiera aprobado puede absolver del entredicho personal particular, puesto por derecho, si no està reservado. Finalmente, por el privilegio de absolver de todas las censuras, no se entiende la potestad de quitar el entredicho local, ò personal de la Comunidad.

CAPITVLO V.

De la irregularidad.

AVnque la iregularidad no escusa, con todo esso, por la semejança que con ella tiene, comunmente se junta el tratado de la vna al de la otra; y assi se juntarà aqui.

DVDA I.

Que sea irregularidad, y en quantas maneras?

REsp. Que es impedimento Canonico para recibir Ordenes Sacros, y para vsar de los recibidos. De donde se sigue, que no es censura, sino como ineptitud; y aunque à vezes se pone por modo de pena, no lo es propiamente.

Resp. 2. Que se divide 1. En la que proviene de delito, y en la que proviene de defecto. 2. En total, ò propiamente llamada, la qual priva de poder recibir todo Orden, y de poder exercitar todos los recibidos; y en parcial, que solamente priva de algun ministerio del Orden, ù de solo el ascenso à Orden superior, v. gr. el Sacerdote que està privado de la vista, ù de vna mano, es inhabil para dezir Missa, pero no lo es para oir confessiones: y el Diacono que carece de ojo izquierdo, es inhabil para el Sacerdocio, pero no para ministrar en su Orden.

DVDA II.

Que efectos tenga la irregularidad?

REsp. Que los siguientes: 1. Inhabilitar para recibir Ordenes, y aun prima Tonsura, è impedir el exercicio de los recibidos. Por donde el Sacerdote irregular, aunque absuelve validamente, pero ilicita. 2. En la sentencia mas tuta, y mas comun, es invalida la colacion del Beneficio, que se hizo al irregular, para cuyas funciones es inhabil; aunque algunos no improbablemente dizen, que 1. o es irrita la colacion *ipso facto*, pero que no es justo que se irrite. Y segun esta sentencia probable, se resuelve: *Ley l. 1. tr. 1. p. 1. cap 3.*

1 Que el que obtuvo el Beneficio siendo irregular, puede retenerlo licitamente en el fuero de la conciencia, obteniendo dispensacion de la irregularidad, sin colacion nueva, aunque en la impetracion de la dispensacion no se aya hecho mencion del Beneficio. Iten, que no està obligado à restituir los frutos, aunque le priven despues del Beneficio.

2 Que peca gravemente el que teniendo irregularidad exerce acto de Orden, ò lo recibe, aunque sean validos los Ordenes que se le dan.

DVDA III.

Como se incurra, y quite la irregularidad?

REsp. 1. Que como no se ponga *ab homine*, no se incurre irregularidad alguna, si no està expressamente en el Derecho. Por donde aviendo duda del hecho, ù derecho puede persuadirse vtrò, que no es irregular; porque es mejor la condicion del que posee, excepto si es la duda acerca del homicidio, à lo menos del injusto.

Resp.

Resp. 2. Que para que se incurra irregularidad por delito, se requiere acto externo, consumado, y mortal, como lleva la opinion comun, contra Cayetano. La razon es; porque es grave pena, y dificultosamente se relaxa.

Resp. 3. Que la irregularidad no se quita por solucion, sino por dispensacion, con esta, ò semejante forma: *Dispenso contigo en la irregularidad, ò irregularidades, que incurriste por esta, ò la otra causa.* Y si el que dispensa tiene intencion de quitarlas todas, y puede, todas las quita, sino quita solamente aquella que puede, y quiere. Y aunque esta dispensacion pertenece al Papa, pero por el Derecho nuevo del Tridentino, donde està recibido, puede el Obispo dispensar en las irregularidades que provienen de delito oculto, y no deducido a foro contencioso, sino es que sea homicidio querido directamente, y en si. *Ex cap. significasti: & ex c. ad Audientia. 2. de hom.*

A mas desto, la irregularidad de ilegitimo nacimiento puede quitarse por la profession hecha en Religion aprobada, pero solamente en quanto à poder recibir Ordenes, no en quanto à obtener Prelacias: aunque Villalobos en Diana lleva, que se quita en quanto todo lo que se govierna por Religiosos de aquella Orden, como Priorátos, Prepositurás, Rectorados, y los demas oficios. Y nota Diana con Barbosa, que por lo menos en orden à estas cosas, pueden los Prelados dispensar con el ilegitimo; pero en Capitulo General, ò Provincial. De donde se resuelve: *Dia p. 4. t. 2. resol. 65.*

1 Que solo el Papa, y quien tiene privilegio dèl, puede dispensar en las irregularidades por delito.

2 Que en ningunas irregularidades puede dispensar el Confessor, si no tiene privilegio del Papa.

DVDA IV.

Que irregularidades sean las que provienen de delito?

REsp. Que la primera proviene de aver reiterado el Bautismo seria, y advertidamente; y queda irregular, assi el que rebautiza, como el que es rebautizado, aunque en el rebautizante es solamente la irregularidad parcial, que al Clerigo solo le impide el ascenso à Orden mas alto; y no se incurre, si la rebautizacion es oculta.

La segunda proviene de violar la censura, v. gr. si el atado con ella exercita solemnemente algun acto de Orden, si no le disculpa ignorancia invencible.

La tercera, de culpa, conque el Clerigo seria, y advertidamente exercita con solemnidad acto de Orden sacro, que no tiene.

La quarta, del delito de aver tomado Ordenes malamente, v. gr. estando excomulgado, ò suspenso, ù del Obispo que no tenia jurisdicion, ò *per saltum* (aunque harto probablemente enseñan Avila, Navarro, y Bonacina, que este tal solamente està suspenso, mientras no administra en el Orden que recibiò *per saltum*) ò antes de tener legitima edad, ò sin Dimissorias, ò à hurtadillas, sin examinarse, no sabiendolo, ni aprobandolo el Obispo.

La quinta, de crimines enormes, si son notorios, y publicos, v. gr. aquellos que marca el Derecho con infamia, como el adusterio, rapto, incesto, juramento falso en juizio.

La sexta proviene de injusta mutilacion, ò homicidio, aun solo indirectamente voluntario; y comprehende à todos los que aconsejando, ò mandando, concurren injustamente à qualquiera cosa de estas, ò en guerra injusta, ò fuera della. Y aqui por mutilacion se entiende, quando algun miembro principal se separa del cuerpo; esto es, alguna parte dèl que tiene por si oficio distincto, como pie, mano, ojo, oreja, &c. De donde se resuelve:

1 Que no queda irregular el que riñendo, le quita a otro dedo pulgar, viñas, dientes, barba, cabellos, labios, nariz, ni en lo que la oreja sirve solamente de ornato, y defensa; porque estos no son propiamente miembros, v. gr. el dedo es solamente parte, y oficio de miembro. *to. 4. res. Dia. p. 4. 26.*

2 Que ni queda irregular el que cegò à otro, privandole de sola la vista, sin sacarle algun ojo, ni el que debilita solamente algun miembro, y no le corta; porque no es mutilacion.

3 Que quando muchos hieren à vno (no de acuerdo, sino en pendencia) y vno dellos le dio vna herida mortal, de que muriò, si constasse quien fuè el que diò tal herida, enseña Sayro con otros, que solo esse incurre irregularidad.

4 Que el que dà al enfermo algo con buena fe, v. gr. comida, ò bebida, ò le mueve, ò le passa de vna cama à otra, ò haze alguna cosa en orden à èl, de que se le sigue, ò acelera la muerte fuera de su intencion, no queda irregular, sino es que aya intervenido culpa lata. Y nota Diana, que pueden los Sacerdotes, y Religiosos hazer con los moribundos los *Dia p. 5. t. 3. resol. 117.*

los mismos oficios, que los laycos.

5 Que el que acompaña à vn amigo con buen intento, para que no peligre en la pendencia, no queda irregular, aunque el amigo mate al otro; pero Prepósito no admite esta doctrina, si con su presencia le animo à matarte.

6 Que en guerra injusta queda irregular todo el Exercito, aunque no se aya hecho sino vna muerte, à lo menos si en alguna manera cooperò à ella.

7 Que queda irregular el que procura el aborto del feto animado ya con alma racional; pero no, si aun no esta animado.

8 Que el que haziendo alguna cosa licita (y aun ilicita, en opinion de muchos) puso bastante diligencia para que de ella no se siguiesse homicidio, si con todo esso se siguio, no queda irregular, porque le falta la razon de voluntario. Pero al contrario se ha de dezir, si omitiò con omission mortal la dicha diligencia. Otros llevan, que por qualquiera culpa, aunque levissima, de que se siga el homicidio, incurre esta irregularidad el que haze alguna cosa ilicita.

9 El que mutila, ò mata à otro para necessaria defensa suya, con el moderamen de la inculpada tutela, no incurre esta irregularidad; porque aqui ninguna culpa ay: luego ni pena debe aver.

DVDA V.

Que irregularidades sean las que provienen de defecto?

REsp que la primera es por defecto del alma; y assi son irregulares. 1. Los locos, freneticos, abrepticios, y epilepticos, ò que tienen mal de coraçon; los quales, si ya estàn ordenados, y por espacio de vn año no padecieron esse accidente, se presume que estàn ya libres dèl, y se les permite el exercicio de los Ordenes: y si le padecen raras vezes, y sin gritos, y espumajos, se les permite celebrar con vn Coadjutor, que faltando ellos al Sacrificio lo supla. 2. Los que no tienen letras, ni la doctrina necessaria para ordenarse. 3. Los Neofitos, ò recien convertidos, hasta que à juizio del Obispo estàn bastantemente instruidos.

La segunda es, por defecto del cuerpo. 1. Si por el es inhabil para el exercicio de los Ordenes, como si es ciego, sordo, coxo, de manera que no pueda ir sin baculo al Altar. Iten si le falta mano, pulgar, indice, ojo (pero no si le falta la vña del police, ò indice, ò el ojo derecho solamente) mas si le faltasse el izquierdo, que llaman del Canon, ò la vista dèl, necessita de dispensacion; aunque lo niegan Valencia, Enriquez, y Sayro, si con el derecho puede leer el Canon sin fealdad. 2. Si no puede exercer los Ordenes sin horror, ofensa, ò escandalo de otros, como si le faltassen las orejas, las narizes, ò fuesse notablemente corvado, leproso, paralitico, si tuviesse superfluos miembros con gran fealdad. Y en duda si la deformidad es suficiente, toca al Obispo juzgarlo, à lo menos en los Clerigos, que en los Regulares, enseñan algunos que pertenece à sus Prelados, aunque conceden que puede el Obispo no passar el arbitrio del Prelado; pero si este tiene autoridad, como Episcopal, puede dispensar en aquella irregularidad, si no fuesse la deformidad tan grande, que causase escandalo. De donde se resuelve:

Dia. p. 4. tr. 2. res. 73.

1 Que no parece irregular. 1. El que tiene seis dedos, ò algunos pegados à otros, si no ay gran fealdad, y puede exercer el Orden. 2. El que tiene nube en el ojo, que ni le quita la vista, ni le afea notablemente. 3. El que carece de vña en el pulgar, si puede elevar, y partir la Hostia. 4. El que por fuerça, ò enfermedad hizieron eunuco.

2 Que es irregular el hermafrodita; porque es monstruo, el Gigante, el Etiope; pero no en su Nacion, sino en las estrañas, donde la diversidad sirve à la mofa.

La tercera es, por defecto de nacimiento legitimo, y por èl son todos los ilegitimos irregulares; porque son reputados por viles, por razon del origen. Y los tales se legitiman por el Derecho comun. 1. Por el matrimonio subsequente de sus padres, con tal que ayan estos podido contraer validamente à tiempo que fueron los hijos concebidos. 2. Por la profession Religiosa, aunque no pueden sin dispensacion ser promovidos à dignidades, aun en la Religion, como Abadias, Prioratos, &c. 3. Por dispensacion del Papa; y los Principes seculares no pueden legitimar, sino en orden à oficios seculares, y herencias. Quando ay duda si vno es legitimo, ò no, lleva Diana con Avila, contra Vazquez, y otros, que no se ha de juzgar irregular; porque qualquiera se presume que es legitimo, hasta que se le prueba lo contrario; y en esta parte no està obligado à creer à su misma madre, aun quando està para morir, sino es que con razones le convença, ò su padre tambien lo assegure.

Dia. p. 4. t. 2. res. 59.

La

La quarta es por defecto de edad, que ya se dixo en el Sacramento del Orden.

La quinta, por defecto del Sacramento, ù de significacion del matrimonio, por razon de vigamia, porque el vigamo no representa perfectamente la vnion de Christo con la Iglesia, por aver dividido su carne con muchas mugeres. Y para esta vigamia no bastan los esponsales con muchas, aunque se aya seguido copula, ni fornicacion, adulterio, ò matrimonio rato con muchas, sino matrimonio verdadero, ò presumpto, o consumado con dos.

Dixe *presumpto*, porque aunque à vezes sea nulo el segundo matrimonio, con todo esso por ficcion, è interpretacion del Derecho, se presume que ay vigamia, aun que impropiamente llamada De donde se sigue que quedan irregulares en los casos siguientes.

1 El que viviendo, ò aviendo muerto la primera muger con quien consumò, conoce carnalmente la segunda, aunque el matrimonio sea invalido.

2 El que se casa con viuda que es virgen, y la conoce carnalmente.

3 El que se casa con muger desflorada ya por otro, aun por fornicacion, y consuma con ella, pero no si èl mismo la desflorò antes, porque entonces no ay division de la carne con muchos.

4 El que conoce la muger propia despues que adulteramente la conociò otro, porque ya dividiò la carne con muchos. Ni haze al caso que aya sido conocida con fuerça, ò que el marido aya ignorado que estava desflorada, ò era viuda, porque essa irregularidad no proviene de culpa, sino de falta de significacion en el Sacramento.

5 El que despues de aver hecho voto solemne de castidad, contrae de facto matrimonio, y lo consuma, aunque sea con virgen, porque se juzga por interpretacion del Derecho, que contraxo dos matrimonios, vno espiritual con Christo, otro carnal con la muger. Ni haze al caso que contraiga invalidamente, porque quanto es de su parte, ya se pone el efecto *à parte rei*.

La sexta proviene de infamia, ora sea de derecho (que se origina, ù de propio delito, ù de delito de los padres, ù de la calidad vil de la persona) ora sea de hecho; con tal que el crimen sea publico, porque del oculto no proviene, excepto del homicidio, y violacion de la censura, como enseña Navarro, Coninc, y Layman, contra Silvestro, y Suarez que juzgan proviene tambien del oculto, como tenga *ipso iure* anexa la infamia; y esta contraida, ò por crimen notorio, ò por sentencia de Juez, no se quita, sino por dispensacion del Principe, por cuya autoridad se contraxo. La infamia de hecho, aunque originada de crimen enorme, y digno de deposicion, se quita por publica, y constante enmienda de la vida.

La septima proviene de falta de libertad, y assi son irregulares. 1. Todos los esclavos propiamente llamados assi, y segun Layman, tambien los originarios, hasta que consigàn plena libertad. Los casados, sino es que consientan sus mugeres, y hagan voto de castidad. 3. Los Curiales, esto es, los obligados à la Curia secular, por juramento, ò estipendio, como los Iuezes, Abogados, &c. mientras tienen tales oficios. Exceptanse, empero, los que tienen especial dispensacion del Papa para aquellos oficios, como algunos Clerigos, que en las Cortes de los Principes se ocupan en causas civiles, mas no en criminales, ò quando la costumbre lo permite esto, sabiendolo el Papa. 4. Los Soldados, à lo menos mientras estàn obligados con juramento. Iten, los Tesoreros, y Depositarios publicos que administran la Republica. Iten, los Soldados de la Guarda, y semejantes, que exercitaron ministerios de sevicia, è indecencia, ò sirvieron en causa de sangre.

La octava proviene *ex defectu lenitatis*; es à saber, de la mutilacion licita, ò homicidio en guerra justa, ò juizio; lo qual estableciò la Iglesia, porque el Sacerdote representa la Persona de Christo, que como mansissimo, à nadie jamas hizo daño. Requierese para esta irregularidad, que el homicidio, ò mutilacion *de facto*, se siga; y assi no basta la voluntad, ò herida grave. De donde se resuelve.

1 Que no queda irregular el que mutila, ò mata en defensa inculpable del honor, vida, castidad, &c. propia, ò tambien del proximo, porque en el Derecho no se pone la irregularidad, sino por homicidio en justa guerra, ò juizio.

2 Que en la guerra queda irregular el que con propia mano mutila, ò mata, pero no el Clerigo que exorta à pelear con valor en guerra justa (sino es que exortasse en particular à matar este, ò aquel) y lo mismo es del Capitan, Claria, &c.

3 Que en juizio quedan irregulares los què cooperan activa, eficaz, y proximamente à muerte, ò mutilacion por accion ordenada à esto de su naturaleça.

Di-

Dizese 1. *Los que cooperan*, como el Juez, dando sentencia, èl Notario escriviendola, los Ministros executandola, los testigos, &c.

Dizese 2. *Activamente*, esto es, de parte de los que matan, porque no queda Irregular el que solo se ha passivamente, y de parte del que ha de ser muerto, como el Confessor que le exorta à confessar la verdad, y à llevar con igualdad la sentencia justa, que sin apelacion injusta no puede diferir.

Dizese 3. *Eficazmente*, porque por el que ayuda, v. gr. trayendo leña para quemar al que ya dieron garrote, no queda Irregular, ni el que assiste al suplicio, si no influye en èl con su presencia.

Dizese 4. *Proximamente*, porque los que solo remotamente cooperan, no quedan irregulares, como los que libran, y venden las espadas; el Legislador, que haze leyes capitales; el Predicador, que en general dize que deben ser castigados los malhechores; el Confessor, que preguntado del reo, si merece muerte, responde, que el Iuez deve hazer su oficio, sin acceptacion de personas, porque todos estos solamente son causa remota; pero serianlo proxima, y consiguientemente irregulares, si hiziessen, ò dixessen algo en particular, de que se siguiesse, ò acelerasse la muerte a alguno; v. gr. si vno eficazmente diesse priessa al reo para que suba la escalera, ò le ayudasse para esso, ò le respondiesse al Iuez en particular, que tal hombre debe ser castigado. Con todo esso pueden à vezes quedar escusados de irregularidad, aun los que proximamente cooperan. 1. Si lo hazen indeliberadamente, ò solo con semiplena advertencia; v. gr. si dize el Confessor, *andemos*, ò aviva el jumento en que và el reo. 2. Si la cooperacion es muy poca, como si le dixesse al reo que subiesse vn escalon, porque lo muy poco se reputa por nada. Y assi lo sienten tambien Suarez, Reginaldo, Layman, &c. contra Vazquez, Turriano, Hurtado, &c. que llevan, que nadie queda irregular por homicidio, si no concurre como Ministro publico de justicia, ò à la probança de la causa, ò à la execucion, ò como particular injustamente, y con pecado; la qual sentencia dà Diana por probable. Y de aqui es, que no tienen por irregular. 1. Al Confessor, ò qualquier otro que exorta al ladrò à que suba à la escalera, ù de el cuello al cuchillo. 2. Al que avisa al verdugo, que prevenga algo, con que acabe antes al sentenciado. 3. Al que dà noticia, ò aconseja el camino mas breve, quando llevan al reo al suplicio. 4. Al que vende, ò presta escalera, cuerdas, espada, y los demas instrumentos, ni tampoco al que hizo la horca. 5. Ni al que preguntando del Iuez, si està obligado à condenar al reo, le responde que si. 6. Ni al que dize al verdugo, que pensava ya dexar al sentenciado muerto, que aun no lo està, de que se sigue, que le buelve à pisar el cuello, y le mata.

Dizese 5. *Por accion ordenada à esto de su naturaleza*; esto es, que de suyo sea causa de tal efecto, porque el efecto accidental no se le imputa al que haze alguna cosa licita. De aqui es, que no queda irregular el que dize al verdugo: Nadie te impide hazer tu oficio, ya hize yo el mio; ni los Iuezes Eclesiasticos, entregando al degradado al Braço secular; ni los Clerigos acusando à alguno en causa criminal, con tal que expressamente protesten, que no pretenden sea castigado con pena de sangre, sino solamente que se les satisfaga à si, ò à los suyos, ò que se impidan los daños que amenazan à si ò à otros. *Bon. q. 4*

LIBRO OCTAVO, Y VLTIMO.

Tratado Vnico.

De la Bula de la Santa Cruzada.

ESte Tratado se echava menos en esta Medula, para que nada quedasse por tocar, en ella de lo que pertenece à lo Moral. En las partes de Alemania, en que la escriviò el Padre Hernano Busembaũ, no se faltò en esto, porque la Bula de la Cruzada no se concede para aquellas partes, pero en España, y otro Señores de la Magestad Catolica, que gozan de tan grande Privilegio, y que efrequente el valerse dèl en varios casos, cedava defectuosa la obra, dexando de traer desta materia. Procederàse en ella con el metodo que lleva esta obra, poniendo la doctrina general, y deduciendo sus, para no sacar al Lector de la costumbre que hizo en el estudio antecedente. Entre los que han tratado esta materia, no ereceẽ el vltimo lugar, aunque vltimo tiempo, los Padres Francisco Bardi, Andrès Mendo, que son los que han escrito de ella mas copiosamente.

Dividirà se el otro en quatro Capitulos: en el primero tratarà de la Bula comun de vivos: el segundo, de la Bula de Composicion: el tercero, de la Bula de Difuntos: en el quarto, de las facultades del Comissario.

CAPVLO I.

De la Bula comun de vivos.

DAI.

Què sea Bula, y en pueda concederla?

RESpond. 1. Bula (dexando otras etimologias) dixo de vna Insignia, ò Ioyel que al pecho en Roma los hijos de Pats, de forma circular, en que iba grabado vn coraçò; y de aì se llamaron Bulas los sellos orbiculares en que se ponian las Leyes de los Emperadores, y se colgaban de sus despachos; y de aì tambien han Bulas los sellos redondos, que vienen colgados de las Letras Pontificias; y por esto las mismas Letras se llaman Bulas, tomando el nombre del sello que traen pendiente, ora sea de cera, ora de plomo, ora de qualquiera otra materia. Es tan solemne la costumbre de traer pendiente el sello las Letras Pontificas, que son tenidas por falsas las que no lo traen, y comete crimen de falsario el que lo quita, muda, rompe, ò añade en ellas. *Mend. d. 1. nu. 16* *Idem n. 17.*

Respond. 2. Que es cierto pueden los Sumos Pontifices conceder la Bula, pues vemos que la conceden repetidamente; y es increible que ayan errado en cosas de tanto peso, y que ayan abusado de su potestad, excediendo de ella. Pruebase, à mas desto, porque quanto ay en la Bula se reduce a conceder indulgencias, facultad de delegar, facultad de absolver culpas, y censuras, de comutar votos, de dispensar en el precepto Eclesiastico del ayuno, y cosas semejantes, y menos que estas; cada vna de las quales puede conceder el Pontifice separadamente, y de por si: luego puede concederlas todas juntas. Ni obsta que sean grandes las gracias que concede en la Bula, para la qual ha de aver suficiente causa, y no lo parece la limosna limitada de dos reales, que taxa el Comissario, à quien comete la tassacion el Papa. No obsta todo esto, porque el fin de estas concessiones es la causa publica de la Iglesia, la opresion de sus enemigos, la defensa, y propagacion de la Fè, la recuperacion de la Tierra Santa: y aunque en orden à este fin sean poco subsidio dos reales, pero juntos todos los que le dàn por la limosna de todas las Bulas, son grãde socorro, *Lav. lib. trib. gra. Bessil. Legislat. in explic. bul. manusc. Mend. n. 25. cum al. contr. Nav. & Rodrig.*

Pueden tambien conceder Bulas en su territorio todos los que puedẽ conceder Indulgencias, y otras facultades, midiendo las concessiones con su potestad y jurisdicion, y aviendo causa justa, necessaria para el valor de la Indulgencia, porque en esto no exceden su potestad, concediendo mas de lo que pueden, y a mas de esto suponemos que ay causa: luego no ay razon para que no las puedan conceder, si-